



XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA

NOVEDADES DESTACADAS 76

En esta ocasión destacamos en el capítulo legislativo que el Consejo de Ministros ha aprobado en segunda vuelta el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el Código Penal para la transposición de la Directiva (UE) 2024/1226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la definición de los delitos y las sanciones por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión. Por otra parte, destacamos la Resolución de 16 de octubre de 2025, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, publicada en el BOE del 23 de octubre, somete a información pública la modificación de las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España, relacionadas con el proceso de emisión y contenido del informe de auditoría de cuentas anuales. Con respecto al capítulo jurisprudencial, subrayamos las conclusiones, de la Abogada General Kokott en las que señala que la Directiva del IVA contiene una laguna legislativa cuando se trata de servicios regalados a terceros por motivos empresariales. La Directiva contempla la transferencia gratuita de un servicio al propio personal, pero no a otros terceros (por ejemplo, a clientes). Además, señalamos que el respeto del derecho a la protección de los datos personales no exige una autorización previa de una autoridad judicial en las investigaciones en materia de competencia, según determina en sus conclusiones la Abogada General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

LEGISLACIÓN

Proyecto de Ley Orgánica para sancionar el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión Europea

El Consejo de Ministros ha aprobado en segunda vuelta el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para la transposición de la Directiva (UE) 2024/1226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la definición de los delitos y las sanciones por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2018/1673.

El texto traspone una Directiva europea -aprobada bajo la presidencia española de la UE- que prevé, entre otras medidas, embargos, decomisos o restricciones de las importaciones y exportaciones.

Supone, fundamentalmente, una reforma del Código Penal, incorporando un nuevo Título, dedicado a los "Delitos contra el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea", para tipificar como delito el incumplimiento de las medidas restrictivas de la UE. En aplicación de la Directiva, se excluyen las actividades de entrega de bienes y de prestación de servicios por razones humanitarias.

Asimismo, establece la modificación del artículo 127 del Código para hacer aplicable el decomiso a los delitos por vulneración de las medidas restrictivas de la UE. Será la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional quien ostente la competencia para conocer del enjuiciamiento de estos delitos.

Además, el Proyecto crea una comisión mixta de coordinación de las autoridades nacionales implicadas en la aplicación de medidas -policiales, judiciales y administrativas, que estará adscrita al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Medidas para el fortalecimiento del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

Real Decreto-ley 11/2025, de 21 de octubre, publicada el 22 de octubre en el BOE, establecen medidas para el fortalecimiento del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de las personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible.

El objetivo principal es la implementación de la Ley 3/2024, diseñada para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) y otras enfermedades de alta complejidad. Para esto, el Real Decreto-ley crea un nuevo Grado III+ de dependencia extrema, asignando una protección garantizada por el Estado de 4.930 euros al mes para asegurar una atención especializada y supervisión 24 horas.

Además, se incrementa significativamente el presupuesto del SAAD mediante un suplemento de crédito de 500 millones de euros, desglosado en un mínimo garantizado y un nivel convenido, para financiar estas nuevas prestaciones y agilizar los trámites. Finalmente, la norma justifica su carácter de extraordinaria y urgente necesidad debido a la rápida progresión de estas enfermedades y la necesidad de evitar la pérdida de derechos.

Se introduce este nuevo grado dentro de la Ley 39/2006. Este grado incluye a personas que, además de tener reconocido el Grado III de dependencia, están diagnosticadas con ELA en la fase avanzada de la enfermedad. Esta fase se caracteriza por una dependencia completa para las actividades básicas de la vida diaria y la necesidad de asistencia instrumental y personal derivada de problemas respiratorios y disfagia.

Se contempla la necesidad de abordar cambios legislativos orientados a la agilización de los trámites administrativos para el reconocimiento de la discapacidad y la dependencia.

Garantía de supervisión y atención continuada

Garantía Pública de Atención 24 Horas: La finalidad prioritaria de estas medidas es asegurar una garantía pública de supervisión y atención continuada especializada 24 horas. Esta atención busca prevenir el riesgo de muerte evitable de las personas diagnosticadas con ELA u otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible que se encuentran en fase avanzada.

Se requiere la adaptación de los servicios de asistencia personal y el servicio de ayuda a domicilio del SAAD a las necesidades específicas de este colectivo.

La modificación reglamentaria es necesaria para responder a la rapidez de avance de estas dolencias y la necesidad de apoyos técnicos continuados una vez reconocido el Grado III.

Fortalecimiento económico y prestacional

Para el Grado III+ de dependencia extrema se establecen cuantías específicas y un nivel de protección garantizado. La Administración General del Estado asignará un nivel mínimo de protección específico para el Grado III+. Este se fija en 4.930 euros al mes para cada persona beneficiaria de este grado.

Con el fin de materializar la garantía de atención continuada especializada 24 horas, se incrementan las cuantías máximas de ciertas prestaciones económicas:

La cuantía máxima de la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio y de la prestación económica de asistencia personal se fija en 9.859 euros para las personas incluidas dentro del Grado III+ de dependencia extrema.

Las personas con Grado III+ tendrán reconocido el acceso a una prestación económica vinculada al servicio, que únicamente podrá ser destinada a ayuda a domicilio, o a una prestación económica de asistencia personal.

El Real Decreto-ley concede suplementos de crédito para financiar estos cambios en 2025:

- 379 millones de euros adicionales para financiar el nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado, lo que posibilita el nuevo Grado III+.
- 121 millones de euros adicionales para el nivel convenido en dependencia, situando la aportación total de la Administración General del Estado para este nivel en 2025 en 904 millones de euros.

Régimen de compatibilidad

Se establece una disposición transitoria que regula la compatibilidad de estas nuevas prestaciones del SAAD con la subvención directa concedida al Consorcio Nacional de Entidades de ELA (ConELA) (Real Decreto 667/2025). Los servicios de asistencia sociosanitaria domiciliaria cubiertos por la subvención dejarán de ser gastos subvencionables cuando el servicio quede efectivamente garantizado por la prestación económica vinculada a atención domiciliaria o asistencia personal a la que tienen derecho las personas con Grado III+.

Modificación de las Normas Técnicas de Auditoría

La Resolución de 16 de octubre de 2025, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, publicada en el BOE del 23 de octubre, somete a información pública la modificación de las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España, relacionadas con el proceso de emisión y contenido del informe de auditoría de cuentas anuales.

Estas modificaciones resultan de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España, afectando principalmente el proceso de emisión y el contenido del informe de auditoría de cuentas anuales.

Un cambio clave es la inclusión obligatoria de un apartado en el informe sobre la obligación de informar acerca del impuesto sobre sociedades, de acuerdo con una nueva disposición legal.

La resolución incluye el texto modificado de la NIA-ES 700 (Revisada) y describe las enmiendas en otros estándares clave, junto con ejemplos de informes adaptados a la normativa española, buscando una mayor uniformidad de redacción.

Uno de los impactos más significativos es la introducción de un nuevo requerimiento de información legal en el informe de auditoría de cuentas anuales.

El informe de auditoría debe incluir un apartado separado sobre la obligación de informar acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga.

Esta obligación surge de la modificación de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas (LAC), la cual introdujo una nueva disposición adicional undécima que obliga a ciertas empresas a informar sobre el impuesto de sociedades.

De acuerdo con el artículo 5.1.g) de la LAC, el informe debe contener una declaración que indique. Si la entidad auditada estaba obligada a presentar el informe relativo al impuesto de sociedades o análogos en el ejercicio previo al auditado.

En el caso de que estuviese obligada, debe incluir una declaración de si la entidad publicó dicho informe en el Registro Mercantil y en la página web correspondiente. Este apartado debe figurar como una sección separada dentro de la sección del informe de auditoría de cuentas anuales titulada "Informe sobre otros requerimientos legales y reglamentarios".

Es importante destacar que el trabajo del auditor en este aspecto no incluye comprobar si el informe de impuestos se ha preparado de acuerdo con la normativa de aplicación, sino solo si existía la obligación de presentarlo y si se publicó (en caso de estar obligado).

Cambios estructurales y de terminología

La adaptación de las NIA implica ajustes en la terminología y la estructura para alinearse con la normativa española.

El informe de auditoría sobre las cuentas anuales debe titularse “Informe de auditoría de cuentas anuales emitido por un auditor independiente”. La sección que recoge la información principal (apartados 21-40 de la NIA-ES 700) se titulará “Informe sobre las cuentas anuales”. La sección para obligaciones adicionales se titula “Informe sobre otros requerimientos legales y reglamentarios”.

Para lograr la mayor uniformidad de redacción y facilitar la comprensión a los usuarios, el formato y la terminología de los ejemplos de informes de auditoría adaptados a la normativa española deben seguirse por los auditores. El orden de las secciones “Opinión” y “Fundamento de la opinión” debe respetarse en todo caso.

En España, la referencia a la “presentación fiel” de los estados financieros, utilizada en las NIA internacionales, debe entenderse siempre como la “expresión de la imagen fiel” por parte de dichos estados, de acuerdo con el artículo 5.1 e) de la LAC.

Responsabilidades del auditor y del encargo

La adaptación impone cambios específicos en la descripción de las responsabilidades y la ética. La referencia a las “Normas Internacionales de Auditoría” se sustituye por la “normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas vigente en España”.

La sección de “Fundamento de la opinión” debe incluir una declaración que ponga de manifiesto que no se han prestado servicios distintos a los de auditoría y que no han concurrido situaciones que hayan comprometido la independencia del auditor, conforme al artículo 5.1 d) de la LAC.

Las modificaciones en NIA-ES 700 (Revisada) y NIA-ES 260 (Revisada) exigen que el auditor, para las entidades consideradas de interés público (EIP), revele públicamente que ha aplicado los requerimientos de independencia aplicables a dichas entidades.

En España, el informe debe incluir el nombre del auditor o auditores responsables y su respectivo número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC).

Comunicación de riesgos significativos

Para las entidades que no son de interés público, la NIA-ES impacta en la denominación y el contenido de la comunicación de riesgos. El artículo 5.1 c) de la LAC requiere que el informe de auditoría incluya la descripción de los riesgos considerados más significativos de la existencia de incorrecciones materiales, un resumen de las respuestas del auditor a dichos riesgos, y las observaciones esenciales derivadas.

Para las entidades que no son de interés público, la sección “Cuestiones clave de la auditoría” (Key Audit Matters, según NIA 701) es sustituida por la de “Aspectos más relevantes de la auditoría” para cumplir con la obligación establecida en el artículo 5.1 c) de la LAC.

Otras responsabilidades de información

En el caso de las entidades de interés público (EIP), la sección “Informe sobre otros requerimientos legales y reglamentarios” incluye otras declaraciones obligatorias:

Se debe incluir una confirmación de que la opinión de auditoría es coherente con el informe adicional para la comisión de auditoría, así como la fecha de la designación y el período total de contratación ininterrumpida de los auditores o sociedades de auditoría.

También, han de indicarse todos los servicios, además de la auditoría de cuentas, que el auditor haya prestado a la entidad auditada y a sus entidades vinculadas, si no se ha informado de ello en el informe de gestión o en los estados financieros.

Aplicación de las modificaciones

Las actualizaciones de las Normas Técnicas de Auditoría, incluyendo las NIA-ES modificadas, serán de aplicación obligatoria para los trabajos de auditoría de cuentas referidos a ejercicios económicos que se inicien a partir del 22 de junio de 2025.

No obstante, la responsabilidad de informar acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos análogos se aplica a los informes de auditoría de cuentas anuales correspondientes a ejercicios económicos que se inicien a partir de esa misma fecha.

Estructura orgánica básica del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y Ministerio de Juventud e Infancia

El Real Decreto 945/2025, de 21 de octubre, publicado en el BOE del 22 de octubre, modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales; el Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; y el Real Decreto 211/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Juventud e Infancia.

Las modificaciones específicas se detallan en el Real Decreto 945/2025, de 21 de octubre, que afecta al Real Decreto 1009/2023 (estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales), al Real Decreto 204/2024 (estructura del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) y al Real Decreto 211/2024 (estructura del Ministerio de Juventud e Infancia).

Modificaciones en el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes se centran principalmente en la Secretaría de Estado de Justicia, buscando consolidar y culminar el modelo implantado por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, sobre medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Se suprime la Dirección General para el Servicio Público de Justicia. Se actualiza la denominación de este órgano, pasando a ser la Dirección General para la Eficiencia del Servicio Público de Justicia. Este nuevo órgano directivo depende de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, que tiene rango de Subsecretaría.

La nueva denominación y funciones se alinean con las necesidades estratégicas para la consolidación del modelo judicial. Una de las funciones añadidas a esta Dirección General es el seguimiento y supervisión de la efectiva implantación de la Ley Orgánica 1/2025.

La Dirección General para la Eficiencia del Servicio Público de Justicia pasa a ser una de las tres direcciones generales que dependen de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, junto con la Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Adaptación de las Subdirecciones Generales

Se ajusta la redacción de las funciones de la Dirección General de Servicios del Departamento. Por ejemplo, se modifica la redacción de las funciones relativas a la coordinación y supervisión de la política de protección de datos del departamento y la inspección de servicios.

La Subdirección General de Cooperación y Coordinación Territorial de la Administración de Justicia asume específicamente la función de seguimiento y supervisión de la efectiva implantación de la Ley Orgánica 1/2025.

Modificaciones en las Gerencias Territoriales

Se actualiza la denominación de los órganos administrativos a nivel autonómico, pasando a ser Gerencia Territorial del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Las Gerencias Territoriales (incluida la Gerencia Territorial de Órganos Centrales) dependerán del Ministerio a través de la Dirección General para la Eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Se ajustan sus funciones en materia de bienes inmuebles e inventariables, enfatizando su rol de auxilio y colaboración con la Dirección General para la Eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Modificaciones en el Ministerio de Juventud e Infancia

Las modificaciones buscan transferir la responsabilidad de la gestión de programas europeos para optimizar el uso de recursos.

Transferencia de competencias

Se atribuyen a la Subsecretaría del Ministerio de Juventud e Infancia las funciones de Autoridad Nacional. Estas funciones están vinculadas al seguimiento y supervisión de los capítulos de juventud y deporte del programa "Erasmus+" y del programa "Cuerpo Europeo de Solidaridad". Dichas funciones eran ejercidas previamente por la Secretaría de Estado de Juventud e Infancia.

Se considera que la Subsecretaría, como órgano encargado de los servicios comunes y que dispone de los recursos económicos y humanos idóneos, puede ejercer estas competencias con mayor eficiencia.

Implementación orgánica

El Real Decreto 945/2025 modifica el Real Decreto 211/2024 para implementar esta transferencia. Se suprime la letra m) del apartado 3 del artículo 2 (que hacía referencia a esta función en la Secretaría de Estado).

Se introduce una nueva letra z) en el apartado 3 del artículo 4, donde se detalla el ejercicio de las funciones como Autoridad Nacional para los programas europeos de juventud y deporte, atribuyéndolas a la Subsecretaría.

Regulación de los productos sanitarios para el diagnóstico in vitro

El Real Decreto 942/2025, de 21 de octubre, publicado en el BOE del 23 de octubre, regula los productos sanitarios para diagnóstico in vitro. Se aprueba para adaptar la normativa nacional al Reglamento (UE) 2017/746 europeo, vigente desde mayo de 2022, el cual busca establecer un marco legal más sólido y transparente para estos productos.

El Real Decreto aborda aspectos no armonizados directamente por la normativa europea, como la determinación de la autoridad competente (la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios) y el régimen lingüístico, además de establecer requisitos detallados para la fabricación, importación, distribución y comercialización de los productos.

También establece normas específicas para las pruebas genéticas y regula los estudios de funcionamiento y el sistema de vigilancia para garantizar la seguridad de los pacientes y usuarios. Finalmente, se destaca que la norma cumple con los principios de buena regulación, como la seguridad jurídica y la eficiencia, y deroga la legislación anterior.

El Real Decreto define las autoridades competentes y establece mecanismos de coordinación administrativa. La autoridad competente a efectos del Reglamento (UE) 2017/746 es la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS). La AEMPS es la responsable de decidir sobre la aplicación de definiciones y criterios de clasificación, pudiendo consultar al Comité de Productos Sanitarios.

El Ministerio de Sanidad es la autoridad responsable de los organismos notificados a los efectos del Reglamento (UE) 2017/746. El RD establece las condiciones para su designación, la verificación de sus requisitos de aptitud y sus obligaciones. Se establece, además, la cooperación administrativa entre la AEMPS y las comunidades autónomas.

Una parte crucial de la adaptación nacional es la regulación del régimen lingüístico. Los productos puestos en servicio en España deben incluir los datos e informaciones contenidos en el anexo I del Reglamento, al menos en castellano, para garantizar información eficaz y suficiente sobre sus características esenciales.

La documentación generada por los organismos notificados (informes de auditoría, evaluación o inspección, y certificados de evaluación de conformidad) debe redactarse al menos en castellano. Asimismo, las notas de seguridad y cualquier acción correctiva deben facilitarse al menos en castellano.

Para los estudios intervencionistas y otros estudios que entrañen riesgos, la solicitud, el manual del investigador, el plan del estudio, el consentimiento informado y las instrucciones y etiquetado del producto deben presentarse al menos en castellano.

La información y consejo genético que deba facilitarse por escrito, así como el consentimiento expreso y específico requerido, deberán facilitarse al menos en castellano.

Regulación de actividades nacionales específicas

El Real Decreto desarrolla procedimientos nacionales para diversas actividades contempladas o permitidas por el Reglamento. Se establecen los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia previa de funcionamiento a personas físicas o jurídicas que se dediquen a la fabricación, esterilización e importación de productos.

Por otra parte, se concreta la regulación de los procedimientos para la fabricación de productos para su uso propio y exclusivo en el centro sanitario, de acuerdo con el artículo 5.5 del Reglamento. Esto incluye la obligación de comunicar el inicio de la actividad y la declaración exigida por el Reglamento a la AEMPS. Se exige además que los laboratorios de estos centros se acrediten conforme a la norma ISO 15189.

La norma aborda la obligación de los Estados miembros de garantizar una adecuada información, asesoramiento y obtención del consentimiento informado para las personas sometidas a pruebas genéticas. Este capítulo establece el régimen detallado de la información genética, el asesoramiento, y las cualificaciones del personal y centros que lo llevan a cabo.

Y, además, se determina que la AEMPS presentará a la Comisión las solicitudes de designación de laboratorios ubicados en territorio nacional y realizará las actuaciones necesarias para su validación previa.

Comercialización, vigilancia y control

Se establecen herramientas y procedimientos nacionales para el control del mercado y la seguridad de los productos. En primer lugar se crea un Registro de comercialización gestionado por la AEMPS, en el cual cualquier agente económico que comercialice productos en España debe estar incluido previamente a su actividad, facilitando así la trazabilidad de los productos.

Se exige a los agentes económicos mantener un registro documentado de los productos puestos a disposición en España, incluyendo el UDI-DI, número de serie o lote, y la identificación de las partes suministradoras y receptoras. Los centros y profesionales sanitarios deben almacenar el UDI de los productos de las clases D y C.

El RD regula el Sistema de Vigilancia, que constituye un instrumento fundamental para garantizar la seguridad. Esto incluye la obligación de profesionales sanitarios, pacientes y usuarios de notificar incidentes graves a la AEMPS. Los centros sanitarios deben designar un responsable de vigilancia.

Se coordinan, asimismo, las actividades de control de mercado entre la AEMPS y las comunidades autónomas. El RD establece las competencias de inspección para verificar el cumplimiento del Reglamento y del propio Real Decreto.

Estudios del funcionamiento y responsabilidad

El RD regula de manera detallada los estudios intervencionistas del funcionamiento clínico y otros estudios que entrañen riesgos, aplicando principios éticos y metodológicos similares a los de ensayos clínicos con medicamentos. La norma requiere el dictamen favorable del Comité de Ética de la Investigación con medicamentos (CEIm) para estos estudios. La norma Y se establece un régimen de indemnización y responsabilidad por daños y perjuicios sufridos por el sujeto de ensayo, obligando al promotor a suscribir un seguro o garantía financiera.

Finalmente, como parte de la adaptación, el Real Decreto deroga la normativa anterior, específicamente el Real Decreto 1662/2000. No obstante, se establecen disposiciones transitorias para mantener la vigencia temporal de ciertos preceptos del RD 1662/2000 hasta que la base de datos europea Eudamed esté plenamente operativa o hasta el desarrollo de legislación específica, o para cubrir el régimen transitorio de los productos según el Reglamento (UE) 2017/746.

Medidas urgentes en materias de puertos de la Generalitat y de minimización del impacto generado por la DANA al Parque Natural de La Albufera

La Resolución de 22 de octubre de 2025, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, de 23 de octubre de 2025, publica el Acuerdo de 25 de septiembre de 2025, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, en relación con el Decreto-ley 10/2025, de 8 de julio, del Consell, de medidas urgentes en materias de puertos de la Generalitat y de minimización del impacto generado por la DANA al Parque Natural de La Albufera.

El acuerdo, emitido por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, se refiere específicamente al Decreto-ley 10/2025, el cual contiene medidas urgentes sobre los puertos de la Generalitat y la minimización del impacto causado por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en el Parque Natural de La Albufera.

Las partes han decidido iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas respecto al artículo 2 de dicho Decreto-ley. Para ello, han designado un grupo de trabajo que propondrá una solución, y han acordado comunicar este pacto al Tribunal Constitucional según lo estipulado por la ley orgánica pertinente.

Las negociaciones se centran específicamente en el artículo 2 del Decreto-ley 10/2025, de 8 de julio, del Consell.

Como parte de este Acuerdo, se dispuso también la designación de un grupo de trabajo cuya labor es proponer la solución que proceda a la Comisión Bilateral de Cooperación. Además, se estableció la comunicación de este Acuerdo al Tribunal Constitucional conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

Separación de la Sección Única, de Civil y de Instrucción, en los Tribunales de Instancia de Puerto del Rosario y Arganda del Rey

Real Decreto 930/2025, de 21 de octubre, publicado el 22 de octubre en el BOE, establece la separación de la Sección Única, de Civil y de Instrucción, en los Tribunales de Instancia de Puerto del Rosario y Arganda del Rey, en Sección Civil y Sección de Instrucción.

. Este decreto tiene como objetivo principal la separación de la Sección Única de Civil y de Instrucción en los recién creados Tribunales de Instancia de Puerto del Rosario y Arganda del Rey, estableciendo secciones judiciales especializadas e independientes.

La necesidad de esta medida se fundamenta en la Ley Orgánica 1/2025 y la Ley 38/1988, buscando adecuar la planta judicial para aumentar la eficiencia y especialización en la tramitación de procedimientos judiciales. El decreto especifica la nueva distribución de plazas para cada sección en ambos partidos judiciales y establece que la fecha de efectividad de esta reorganización será el 31 de diciembre de 2025.

Normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios

El Real Decreto 934/2025, de 21 de octubre, publicado el 22 de de octubre de 2025, modifica el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.

Estas modificaciones buscan simplificar y flexibilizar ciertas obligaciones para los agricultores, citando dificultades productivas, tensiones internacionales, y factores climáticos como la sequía.

Entre los cambios principales se incluyen ajustes en la obligatoriedad y formato del cuaderno de explotación, la exigencia gradual del plan de abonado, y la regulación de distancias para el almacenamiento y aplicación de fertilizantes y residuos orgánicos cerca de cuerpos de agua.

La norma también establece la aplicación retroactiva de varias de sus disposiciones al ser consideradas más beneficiosas para los interesados.

Esta simplificación y flexibilización no menoscaba el compromiso medioambiental. Por el contrario, se considera una vía comprobada para la más eficaz implantación de las nuevas exigencias en materia de prácticas agronómicas, al facilitar la comprensión de las normas y su puesta en práctica.

Medidas de simplificación administrativa y flexibilización

Las modificaciones se han impulsado para reducir la carga administrativa sobre el sector agrario, que atraviesa dificultades productivas, tensiones internacionales, factores climáticos (como la sequía en España), y el incremento de precios de los insumos.

Se asegura la concordancia con la posibilidad de llevar el cuaderno de explotación en soporte papel, aunque se fomenta el uso voluntario de la versión digital. De hecho, la norma establece la aplicación retroactiva de la voluntariedad del cuaderno digital para evitar consecuencias negativas o sanciones por incumplimientos anteriores.

La norma retrasa y se gradúa la exigencia del plan de abonado. La obligación será efectiva a partir del 1 de septiembre de 2026 para la mayoría, o a partir del 1 de enero de 2026 para unidades de producción en regadío sembradas entre marzo y junio de 2026.

Se establecen exenciones de obligaciones, como el Cuaderno de Explotación y el Plan de Abonado, para unidades de producción que cumplen ciertas condiciones;

- Cuaderno de Explotación: Explotaciones con superficie total de cultivos permanentes y tierras de cultivo (excluidos pastos temporales) menor o igual a 5 hectáreas, siempre que el regadío no supere 1 hectárea.
- Plan de Abonado y Asesoramiento Técnico: Unidades dedicadas únicamente a pastos que no se fertilicen, o las que no superen las 10 hectáreas de secano o estén dedicadas únicamente a pastos o cultivos forrajeros para autoconsumo.
- Garantía Procesal: Se garantiza la seguridad jurídica y la eficiencia al limitar la regulación al mínimo imprescindible y al imponer los menores requisitos posibles, en cumplimiento con los principios de buena regulación.

Mantenimiento y refuerzo de la protección ambiental

A pesar de la simplificación, el objetivo principal del Real Decreto original (1051/2022) se mantiene: establecer normas básicas para fertilizar racionalmente los cultivos a través de buenas prácticas agrícolas mínimas con el fin de alcanzar los objetivos medioambientales derivados de la aplicación del Pacto Verde europeo.

Las medidas de protección ambiental se conservan o refuerzan mediante el mantenimiento de Exigencias Ambientales en Uso de Estiércoles: Las medidas que facilitan el uso de estiércoles y abonos orgánicos se aplican manteniendo las exigencias ambientales.

Cuando se aplican estiércoles sólidos o purines, o productos orgánicos/órgano-minerales, es obligatorio emplear al menos una de las medidas de mitigación de emisiones (incluidas en el anexo V o avaladas técnicamente) con el objetivo de reducir las emisiones de amoníaco.

La norma asegura la correcta coordinación con el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Se establecen distancias de protección de los cuerpos de agua:

Los nuevos almacenes de productos fertilizantes deben situarse a una distancia igual o superior a 15 metros de los cauces de agua y otros tipos de humedales, salvo justificación técnica. También deben ubicarse fuera de las zonas inundables delimitadas, considerando un periodo de retorno de diez años.

Los estiércoles no se pueden aplicar a menos de cinco metros de las orillas de los ríos, lagos, masas de agua estancadas, el inicio de las playas y las costas marinas (las comunidades autónomas pueden fijar distancias superiores).

Los residuos valorizables en suelos agrarios también están sujetos a la distancia mínima de cinco metros de las orillas de los cauces de agua superficial y otros cuerpos de agua.

De esta forma, el equilibrio se logra mediante la reducción de la carga burocrática (Cuaderno, Plan de Abonado) para mejorar la aceptación y la comprensión práctica de la norma, mientras se mantienen e incluso se especifican más detalladamente las distancias y técnicas obligatorias necesarias para proteger el medio ambiente, especialmente los recursos hídricos y reducir las emisiones.

Medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón

La Resolución de 9 de octubre de 2025, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, publicada el 22 de octubre en el BOE, publica el Acuerdo de 25 de septiembre de 2025, de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, en relación con la Ley 5/2024, de 19 de diciembre, de medidas de fomento de comunidades energéticas y autoconsumo industrial en Aragón.

Esta resolución aborda las discrepancias competenciales surgidas en relación con la Ley 5/2024 de Aragón, que promueve las comunidades energéticas y el autoconsumo industrial. El acuerdo detalla una serie de modificaciones legislativas que el Gobierno de Aragón se compromete a impulsar para solventar las objeciones planteadas por el Estado en numerosos artículos de dicha ley.

Las enmiendas propuestas buscan asegurar que la normativa autonómica se alinee con la legislación básica estatal, especialmente en lo referente a la regulación de redes de distribución y las competencias de autorización de proyectos energéticos.

Finalmente, se establece que, aunque la mayoría de los puntos conflictivos han sido resueltos mediante la negociación, aún quedan algunos artículos sin acuerdo, y el documento será notificado al Tribunal Constitucional.

El proceso de negociación y acuerdo

Las discrepancias fueron estudiadas y se propuso una solución mediante un Grupo de Trabajo constituido a tal efecto. El resultado de este trabajo es un Acuerdo formal (el Acuerdo de 25 de septiembre de 2025) que es publicado en el "Boletín Oficial del Estado". Este Acuerdo declara que las partes consideran solventadas las discrepancias y concluida la controversia respecto a los preceptos objeto del mismo.

Para solventar las controversias relacionadas con artículos específicos (como los artículos 8, 17, 20, 31, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 51, 52, 58, 59, 60, 61, 62, disposición adicional tercera y disposición adicional séptima de la Ley 5/2024), se utilizaron dos métodos principales:

A. Promoción de Modificaciones Legislativas

En muchos casos, la solución implica que el Gobierno de Aragón se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa para redactar el precepto en cuestión con un nuevo tenor literal acordado.

Ejemplos de artículos que requieren modificación legislativa:

- Artículo 8 (Utilidad pública): Se acuerda que la declaración de utilidad pública e interés social se hará de acuerdo con la normativa de ordenación del territorio e inversiones estratégicas para proyectos declarados de interés autonómico.
- Artículo 35 (Autorización de redes cerradas): Se clarifica que la autorización de las redes cerradas de distribución de energía eléctrica corresponde a la Administración General del Estado conforme a la normativa vigente, mientras que la autorización administrativa de las instalaciones eléctricas de esas redes ubicadas en Aragón corresponderá al Departamento competente de la Comunidad Autónoma según las disposiciones de distribución competencial del sector eléctrico.
- Artículo 63 (Hitos administrativos): Se promueve la modificación para regular la comunicación al gestor de la red sobre los hitos administrativos (conforme al Real Decreto-ley 23/2020) en casos donde la normativa autonómica prevé la obtención conjunta de la autorización administrativa previa y de construcción.
- Disposición Adicional Séptima: Se acuerda que el Gobierno de Aragón promoverá la modificación legislativa a fin de derogar el precepto.

B. Acuerdos de Interpretación Conforme

En otros casos, la resolución se basa en la coincidencia de ambas partes en una interpretación conforme de los preceptos para asegurar el respeto a las competencias estatales.

Ejemplos de artículos resueltos mediante interpretación:

- Artículos 38.4, 41 y 43: Se interpreta que los requisitos de carácter social o económico exigidos en estos artículos se refieren únicamente al proyecto de inversión, no al proyecto de generación de energía renovable asociada ni al otorgamiento de las autorizaciones administrativas de carácter energético. Esto evita generar obligaciones para los sujetos del sector eléctrico no previstas por la normativa básica estatal.
- Artículo 38 (Carácter prioritario): Se interpreta que la declaración de prioritario no implica una atribución competencial a favor de Aragón para el otorgamiento de autorizaciones relativas a plantas de hibridación, quedando sujetas al régimen competencial estatal y a la doctrina del Tribunal Constitucional (citando la STC 36/2017).
- Artículos 51 y 52 (Informes): Ambas partes coinciden en interpretar que la emisión de los informes previstos en estos artículos no es vinculante (conforme a la normativa de procedimiento administrativo común), limitándose a analizar cuestiones vinculadas al ámbito competencial de Aragón (como los efectos económicos y sociales, ordenación del territorio, urbanismo y lucha contra la despoblación), de acuerdo con sentencias del Tribunal Constitucional.

Preceptos no resueltos

Es importante notar que, si bien se alcanzó un Acuerdo para una gran cantidad de artículos, los siguientes preceptos no fueron objeto del Acuerdo y respecto a ellos no se ha alcanzado una solución entre las partes: los artículos 4, 11, 58, 59, 60, 61, 62 y la disposición adicional tercera.

Acuerdo de 25 de septiembre de 2025, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia

La Resolución de 8 de octubre de 2025, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, publica el Acuerdo de 25 de septiembre de 2025, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, publicada el 22 de octubre en el BOE.

El acuerdo se centra en la Ley 5/2024 de Galicia de medidas fiscales y administrativas, abordando discrepancias competenciales manifestadas sobre varios artículos específicos (como el 58, 72, 79, 89 y 97).

Mediante este pacto, ambas partes resuelven las controversias interpretando o comprometiéndose a modificar legislativamente diversos puntos, por ejemplo, limitando las referencias a “comercio” y acordando que la aprobación de proyectos de parcelación reemplaza la licencia municipal para fines de registro de propiedad.

Finalmente, se establece que los artículos 30 y 45 quedan sin acuerdo y se comunica la resolución al Tribunal Constitucional.

Las discrepancias competenciales que sí se consideran resueltas por el acuerdo son las siguientes, detalladas por precepto:

Artículo 58 (Comercio)

La discrepancia se resolvió mediante el compromiso de la Comunidad Autónoma de Galicia de promover una iniciativa legislativa para modificar el Decreto 42/2015, de 26 de marzo (Reglamento del Consejo Gallego de Economía y Competitividad).

- Resolución: Se acuerda que las referencias a “comercio interior y exterior” contenidas en los apartados Uno, Dos y Siete del artículo 58 (en su redacción dada al Decreto 42/2015) serán sustituidas por la palabra “comercio”. Esta modificación delimita el alcance de la competencia gallega, que presumiblemente colisionaba con la competencia estatal en materia de comercio exterior.

Artículo 72, apartado cuatro (Registro de la Propiedad y Urbanismo)

La resolución se alcanzó mediante una interpretación compartida del precepto.

- Resolución: Ambas partes coinciden en interpretar que, a los efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad, la aprobación definitiva de los proyectos de parcelación o reparcelación regulados en el artículo 72 de la Ley 5/2024 sustituye a la licencia municipal.

Artículo 79, apartado cinco (Vivienda Protegida)

La discrepancia se resolvió con el compromiso de modificar la normativa autonómica sobre vivienda.

- Resolución: Galicia se compromete a promover una modificación legislativa para suprimir un inciso del apartado 2 del artículo 61 de la Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia. El inciso que debe ser suprimido es: "En estos casos, las registradoras o registradores cancelarán de oficio las notas marginales relativas al régimen de protección".

Artículo 89 (Comercio de Animales)

La resolución se basó en una interpretación limitativa del alcance competencial de la norma autonómica.

- Resolución: Ambas partes coinciden en interpretar y aplicar el precepto (que añade el apartado 6 al artículo 25 de la Ley 3/2018) entendiendo que el comercio relacionado con los animales que regula la norma autonómica es exclusivamente el comercio interior, quedando excluido de la regulación autonómica el comercio exterior.

Artículo 97, apartado uno (Función Pública)

La discrepancia se resolvió con el compromiso de Galicia de promover una nueva iniciativa legislativa.

- Resolución: El Gobierno de Galicia asume el compromiso de promover una iniciativa legislativa para dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, en lo referente a la configuración de la no superación del período de prueba del personal funcionario interino de un cuerpo, escala o especialidad determinada como una causa de cese de dicho personal.

En razón a los acuerdos alcanzados sobre estos cinco artículos, ambas partes coincidieron en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia respecto a dichos preceptos.

Convención de las Naciones Unidas contra la ciberdelincuencia

El Consejo de Ministros ha aprobado el Acuerdo por el que se autoriza la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la ciberdelincuencia; fortalecimiento de la cooperación internacional para la lucha contra determinados delitos cometidos mediante sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones y para la transmisión de pruebas en forma electrónica de delitos graves.

La firma por parte de España de la presente Convención responde al compromiso del Estado con la seguridad internacional, la protección de los derechos fundamentales y la lucha contra todas las formas de delincuencia.

La posterior manifestación del consentimiento en obligarse por esta, permitirá a España: reforzar su marco jurídico frente a la ciberdelincuencia, participar activamente en la cooperación internacional, acceder a mecanismos de asistencia técnica y transferencia de tecnología y proteger mejor a las víctimas, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad.

La firma de esta Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia, está prevista para los días 25 al 26 de octubre en Hanoi (Vietnam) y, en el caso de España, debe ser autorizada previamente por el Consejo de Ministros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.a) de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

Proyecto de Ley de Control, Inspección y Régimen Sancionador de la Pesca Marítima

El Consejo de Ministros ha aprobado el Proyecto de Ley de control, inspección y régimen sancionador de la pesca marítima, impulsado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el objetivo de adaptar la normativa española a las últimas modificaciones europeas y reforzar la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

El proyecto, que inicia ahora su tramitación parlamentaria en Congreso y Senado, establece un marco sólido para el control y la inspección, que garantice el cumplimiento de la Política Pesquera Común y refuerce la sostenibilidad de la actividad pesquera. Entre sus medidas destacan la aprobación de un Plan Nacional de Control e Inspección y la promoción de la cooperación con otras administraciones y con el propio sector, al objeto de asegurar una gestión coordinada y eficaz.

Se incorporan medidas de control, con el Centro de Seguimiento de Pesca como herramienta fundamental, y se refuerzan las acciones contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada para reforzar la protección de los ecosistemas marinos y el mercado legal de los productos pesqueros.

Esta futura ley introduce un nuevo régimen de infracciones y sanciones, con tipificaciones claras y flexibles y una graduación según la gravedad de las conductas, con una nueva categoría de infracciones leves, al objeto de guardar proporcionalidad con el acceso a las ayudas, dado que su percepción está vinculada a la ausencia de determinados antecedentes sancionadores.

La ley trata de garantizar un régimen más transparente, justo y adaptado a cada infracción, en línea con los estándares europeos. La norma también prevé la responsabilidad, en determinados casos, de armadores, patrones y titulares de licencias, y busca promover una cultura de prevención y cumplimiento en toda la actividad pesquera, tanto profesional como recreativa.

Otras disposiciones en materia de pesca

El Consejo de Ministros ha aprobado también tres reales decretos que modifican cuatro normas clave del sector pesquero. Uno de ellos adapta la regulación de la reserva marina y de pesca de la isla de Alborán para consolidar un espacio estratégico para la conservación de los ecosistemas y la gestión sostenible de los recursos, y otro armoniza la talla mínima del pulpo en todos los caladeros nacionales.

El tercer decreto, en materia de ordenación de la flota pesquera, reduce la carga administrativa al simplificar los trámites, por ejemplo, en los cambios de propiedad en buques con varios propietarios al registrarse automáticamente, sin gestiones adicionales, ni interrupción de la actividad pesquera y facilita la regularización de motores, entre otras. Además, simplifica el procedimiento para la obtención de títulos profesionales del sector pesquero para apoyar el relevo generacional mediante la reducción de la eslora mínima para obtener la habilitación de patrón costero polivalente.

Administración Digital del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana

La Orden VAU/1172/2025, de 20 de octubre, publicada en el BOE del 25 de octubre, crea y regula la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.

Esta orden se fundamenta en el Real Decreto 1125/2024, que establece el marco organizativo para la Administración Digital en la Administración General del Estado.

La CMAD se configura como el órgano colegiado responsable de impulsar y coordinar internamente la política de administración digital del Ministerio y sus organismos adscritos. Se especifica que la Comisión operará en Pleno y Comisión Permanente, detallando la

composición de cada uno, sus funciones específicas, y las directrices operativas para asegurar la eficiencia y la transformación digital del Departamento. Finalmente, se estipula que la creación de esta Comisión no implicará un incremento en el gasto público.

Ayudas a los agricultores y ganaderos afectados por los grandes incendios forestales

El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto por el que se regula la concesión directa de ayudas para compensar los daños producidos sobre la actividad agraria por los grandes incendios acaecidos en 2025.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) estima que estas ayudas tendrán unos 4.000 beneficiarios, de los que 1.500 son ganaderos en extensivo, y que la cuantía total puede ascender a unos 27 millones de euros.

La gestión y concesión de estas ayudas se realizará de oficio por el MAPA, sin que los interesados deban realizar ningún tipo de trámite. El objetivo es que las ayudas estén concedidas y abonadas antes del 31 de diciembre de 2025. Estas subvenciones serán compatibles con las indemnizaciones de las comunidades autónomas y las que pueda financiar la Unión Europea mediante la reserva agrícola que ha solicitado España.

Se trata de una ayuda de minimis con la que se apoya de manera rápida la disponibilidad de fondos de los agricultores y ganaderos para hacer frente a los gastos y pérdidas que puedan haberle ocasionado los incendios, con independencia de las indemnizaciones que les correspondan por los seguros que tuvieran contratados.

Tendrán derecho a la ayuda los titulares de las explotaciones agrarias afectados por los grandes incendios que tengan unos ingresos agrarios declarados a la Administración tributaria superiores a 1.000 euros en el año 2024, y siempre que la parcela agrícola o explotación ganadera correspondiente estén correctamente inscritas en los registros oficiales.

La ayuda será el equivalente al 20 % de los ingresos agrarios, y se establecen un límite mínimo de 1.500 euros para todos aquellos beneficiarios a los que el cálculo resulte inferior a esta cifra y un tope máximo de 10.000 euros para los casos en que resulte una cantidad superior. Estos límites se ampliarán a 6.000 y 16.000 euros respectivamente para los agricultores y ganaderos que hayan sido indemnizados por el seguro agrario por daños causados por los incendios.

Los nuevos agricultores y ganaderos que hayan iniciado su actividad en el año 2025 con la condición de joven establecida en el Plan Estratégico Nacional de la Política Agraria Común (PAC) y hayan presentado por primera vez la solicitud única en esta campaña, tendrán derecho a una ayuda fija de 1.500 euros.

Así mismo, con el objeto de promocionar y apoyar el sistema de seguros agrarios y dar un apoyo adicional a los agricultores y ganaderos que los hayan suscrito, el real decreto eleva la subvención del ministerio a la contratación del seguro hasta un 70 % del coste de la póliza.

En el anexo del Real Decreto se relacionan los 224 municipios afectados por los grandes incendios, según el Sistema Europeo de Información sobre Incendios Forestales (EFFIS), pertenecientes a las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia y Madrid.

Relación de municipios afectados por grandes incendios entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2025:

Comunidad Autónoma	Provincia	Municipio	Comunidad Autónoma	Provincia	Municipio
Andalucía	Almería	Lubrín	Andalucía	Huelva	Aroche
Andalucía	Sevilla	Burguillos	Andalucía	Sevilla	Castilblanco de Los Arroyos
Aragón	Zaragoza	Zaragoza	Asturias	Asturias	Cabrales
Asturias	Asturias	Cangas del Narcea	Asturias	Asturias	Degaña
Asturias	Asturias	Ibias	Asturias	Asturias	Onís
Asturias	Asturias	Ponga	Asturias	Asturias	Somiedo
Cantabria	Cantabria	Camaleño	Cantabria	Cantabria	Vega de Liébana
Castilla-La Mancha	Guadalajara	Cardoso de la Sierra (El)	Castilla-La Mancha	Toledo	Calera y Chozas
Castilla-La Mancha	Toledo	Casarrubios del Monte	Castilla-La Mancha	Toledo	Estrella (La)
Castilla-La Mancha	Toledo	Méntrida	Castilla-La Mancha	Toledo	Navalmoralejo
Castilla-La Mancha	Toledo	Talavera de la Reina	Castilla-La Mancha	Toledo	Valmojado
Castilla y León	Ávila	Arenal (El)	Castilla y León	Ávila	Arenas de San Pedro
Castilla y León	Ávila	Burgohondo	Castilla y León	Ávila	Cuevas del Valle
Castilla y León	Ávila	Herradón de Pinares	Castilla y León	Ávila	Hornillo (El)
Castilla y León	Ávila	Mombeltrán	Castilla y León	Ávila	Navalmoral
Castilla y León	Ávila	Navaluenga	Castilla y León	Ávila	Navas del Marqués (Las)
Castilla y León	Ávila	Ojos-Albos	Castilla y León	Ávila	San Bartolomé de Pinares
Castilla y León	Ávila	San Juan de la Nava	Castilla y León	Ávila	Tornadizos de Ávila
Castilla y León	Ávila	Ávila	Castilla y León	León	Alija del Infantado
Castilla y León	León	Almanza	Castilla y León	León	Barrios de Luna (Los)
Castilla y León	León	Benuza	Castilla y León	León	Boca de Huérgano
Castilla y León	León	Borrenes	Castilla y León	León	Burón
Castilla y León	León	Cacabelos	Castilla y León	León	Carrocera
Castilla y León	León	Carucedo	Castilla y León	León	Castrillo de Cabrera
Castilla y León	León	Castrocalbón	Castilla y León	León	Castrocontrigo
Castilla y León	León	Cea	Castilla y León	León	Destriana
Castilla y León	León	Encinedo	Castilla y León	León	Igüeña

Comunidad Autónoma	Provincia	Municipio	Comunidad Autónoma	Provincia	Municipio
Castilla y León	León	Lucillo	Castilla y León	León	Murias de Paredes
Castilla y León	León	Oencia	Castilla y León	León	Oseja de Sajambre
Castilla y León	León	Palacios del Sil	Castilla y León	León	Páramo del Sil
Castilla y León	León	Peranzanes	Castilla y León	León	Ponferrada
Castilla y León	León	Posada de Valdeón	Castilla y León	León	Priaranza del Bierzo
Castilla y León	León	Puente de Domingo Flórez	Castilla y León	León	Quintana del Marco
Castilla y León	León	Quintana y Congosto	Castilla y León	León	Riaño
Castilla y León	León	San Esteban de Nogales	Castilla y León	León	Santa Colomba de Somozza
Castilla y León	León	Santa Elena de Jamuz	Castilla y León	León	Sobrado
Castilla y León	León	Soto y Amio	Castilla y León	León	Truchas
Castilla y León	León	Valderrueda	Castilla y León	León	Vega de Espinareda
Castilla y León	León	Villablino	Castilla y León	León	Villafranca del Bierzo
Castilla y León	León	Villamontán de la Valduerma	Castilla y León	Palencia	Cervera de Pisuerga
Castilla y León	Palencia	Fresno del Río	Castilla y León	Palencia	Guardo
Castilla y León	Palencia	Mantinos	Castilla y León	Palencia	Polentinos
Castilla y León	Palencia	Pernía (La)	Castilla y León	Palencia	Velilla del Río Carrión
Castilla y León	Palencia	Villalba de Guardo	Castilla y León	Salamanca	Candelario
Castilla y León	Salamanca	Cipérez	Castilla y León	Salamanca	Espadaña
Castilla y León	Salamanca	Peralejos de Arriba	Castilla y León	Salamanca	Puertas
Castilla y León	Salamanca	Tremedal de Tormes	Castilla y León	Salamanca	Villar de Perálonso
Castilla y León	Salamanca	Villaseco de los Reyes	Castilla y León	Segovia	Cerezo de Arriba
Castilla y León	Segovia	Riaza	Castilla y León	Segovia	Riofrío de Riaza
Castilla y León	Zamora	Alcubilla de Nogales	Castilla y León	Zamora	Ayoó de Vidriales
Castilla y León	Zamora	Brime de Sog	Castilla y León	Zamora	Cubo de Benavente
Castilla y León	Zamora	Ferreras de Arriba	Castilla y León	Zamora	Ferreruela
Castilla y León	Zamora	Fuente Encalada	Castilla y León	Zamora	Galende
Castilla y León	Zamora	Gallegos del Río	Castilla y León	Zamora	Losacio

Comunidad Autónoma	Provincia	Municipio	Comunidad Autónoma	Provincia	Municipio
Castilla y León	Zamora	Molezuelas de la Carballada	Castilla y León	Zamora	Pías
Castilla y León	Zamora	Porto	Castilla y León	Zamora	Riofrio de Aliste
Castilla y León	Zamora	San Justo	Castilla y León	Zamora	San Pedro de Ceque
Castilla y León	Zamora	Santibáñez de Vidriales	Castilla y León	Zamora	San Vicente de la Cabeza
Castilla y León	Zamora	Tábara	Castilla y León	Zamora	Trefacio
Castilla y León	Zamora	Uña de Quintana	Castilla y León	Zamora	Vegalatrave
Castilla y León	Zamora	Villageriz	Cataluña	Lérida	Agramunt
Cataluña	Lérida	Cabanabona	Cataluña	Lérida	Oliola
Cataluña	Lérida	Puigverd d'Agramunt	Cataluña	Lérida	Torrefeta i Florejacs
Cataluña	Lérida	Vilanova de l'Aguda	Cataluña	Tarragona	Alfara de Carles
Cataluña	Tarragona	Xerta	Cataluña	Tarragona	Paüls
Extremadura	Badajoz	Alburquerque	Extremadura	Badajoz	Azuaga
Extremadura	Badajoz	Bienvenida	Extremadura	Badajoz	Burguillos del Cerro
Extremadura	Badajoz	Castilblanco	Extremadura	Badajoz	Fuente de Cantos
Extremadura	Badajoz	Llerena	Extremadura	Badajoz	Montemolín
Extremadura	Badajoz	Oliva de Mérida	Extremadura	Badajoz	Peraleda Del Zaucejo
Extremadura	Badajoz	Valdecaballeros	Extremadura	Badajoz	Villagarcía De La Torre
Extremadura	Cáceres	Alcollarín	Extremadura	Cáceres	Alcuéscar
Extremadura	Cáceres	Aldea del Cano	Extremadura	Cáceres	Alía
Extremadura	Cáceres	Arroyo de la Luz	Extremadura	Cáceres	Arroyomolinos
Extremadura	Cáceres	Cabezabellosa	Extremadura	Cáceres	Cabezuela del Valle
Extremadura	Cáceres	Caminomorisco	Extremadura	Cáceres	Campo Lugar
Extremadura	Cáceres	Casar de Cáceres	Extremadura	Cáceres	Casas del Monte
Extremadura	Cáceres	Garganta (La)	Extremadura	Cáceres	Gargantilla
Extremadura	Cáceres	Herreruela	Extremadura	Cáceres	Hervás
Extremadura	Cáceres	Jarilla	Extremadura	Cáceres	Jerte
Extremadura	Cáceres	Navaconcejo	Extremadura	Cáceres	Nuñomoral
Extremadura	Cáceres	Oliva de Plasencia	Extremadura	Cáceres	Pinofrankado
Extremadura	Cáceres	Plasencia	Extremadura	Cáceres	Rebollar
Extremadura	Cáceres	Segura de Toro	Extremadura	Cáceres	Sierra de Fuentes
Extremadura	Cáceres	Tornavacas	Extremadura	Cáceres	Torno (El)
Extremadura	Cáceres	Trujillo	Extremadura	Cáceres	Valdastillas

Comunidad Autónoma	Provincia	Municipio	Comunidad Autónoma	Provincia	Municipio
Extremadura	Cáceres	Villar del Pedroso	Extremadura	Cáceres	Villar de Plasencia
Extremadura	Cáceres	Cáceres	Galicia	A Coruña	Santiso
Galicia	Lugo	Folgo do Courel	Galicia	Lugo	Pantón
Galicia	Lugo	Pobra de Brollón (A)	Galicia	Lugo	Quiroga
Galicia	Lugo	Sober	Galicia	Orense	Avión
Galicia	Orense	Baltar	Galicia	Orense	Barco de Valdeorras (O)
Galicia	Orense	Bolo (O)	Galicia	Orense	Carballada de Valdeorras
Galicia	Orense	Carballada de Avia	Galicia	Orense	Castrelo do Val
Galicia	Orense	Cualedro	Galicia	Orense	Chandrea de Queixa
Galicia	Orense	Xinzo de Limia	Galicia	Orense	Gudiña (A)
Galicia	Orense	Larouco	Galicia	Orense	Laza
Galicia	Orense	Leiro	Galicia	Orense	Maceda
Galicia	Orense	Manzaneda	Galicia	Orense	Melón
Galicia	Orense	Mezquita (A)	Galicia	Orense	Montederramo
Galicia	Orense	Monterrei	Galicia	Orense	Oímbra
Galicia	Orense	Petín	Galicia	Orense	Pobra de Trives (A)
Galicia	Orense	Ribadavia	Galicia	Orense	Rios
Galicia	Orense	Rúa (A)	Galicia	Orense	Rubiá
Galicia	Orense	Trasmiras	Galicia	Orense	Veiga (A)
Galicia	Orense	Verín	Galicia	Orense	Viana do Bolo
Galicia	Orense	Vilamartín de Valdeorras	Galicia	Orense	Vilar de Barrio
Galicia	Orense	Vilardevós	Galicia	Orense	Vilariño de Conso
Galicia	Pontevedra	Agolada	Madrid	Madrid	Alcobendas
Madrid	Madrid	Colmenar Viejo	Madrid	Madrid	Navalcarnero
Madrid	Madrid	Villamanta	Madrid	Madrid	Tres Cantos
Madrid	Madrid	Madrid			

JURISPRUDENCIA

La Directiva del IVA contiene una laguna legislativa cuando se trata de servicios regalados a terceros por motivos empresariales

En sus conclusiones, la Abogada General alemana, Sra. Kokott señala que la Directiva del IVA contiene una laguna legislativa cuando se trata de servicios regalados a terceros por motivos empresariales. La Directiva contempla la transferencia gratuita de un servicio al propio personal, pero no a otros terceros (por ejemplo, a clientes).

Dado que los derechos de acceso a un evento pueden ser transmitidos (y, por tanto, regalados) como bienes corporales, aunque no lo son, constituyen prestaciones de servicios en el sentido de la Directiva del IVA.

Por consiguiente, en estos casos no se produce una posterior tributación conforme a la Directiva. Ello lleva a un consumo final no gravado por parte de los clientes que reciben el obsequio cuando estos lo disfrutan (lo consumen) también o principalmente para su propio entretenimiento privado, lo que cabe asumir que ocurre cuando se asiste a un concierto o a un partido de fútbol.

La deducción del impuesto soportado en estas situaciones conduce, pues, a un consumo final no gravado, que es contrario al principio de neutralidad del IVA y a los propósitos de la Directiva, la cual parte de la premisa de que el Consejo debe excluir “en cualquier caso” del derecho de deducción los gastos que no tengan un carácter estrictamente profesional, como los de lujo, recreo o representación (aunque todavía no lo haya hecho).

El legislador de la Unión parte de la premisa de que los gastos que no tienen un carácter estrictamente profesional, por estar relacionados con gastos de carácter recreativo (privado), deben, en principio, quedar excluidos de la deducción del impuesto soportado. De ello resulta también que, en todo caso, esas exclusiones no son contrarias a la voluntad del legislador de la Unión, aun cuando el Consejo —por el motivo que sea— no haya cumplido hasta ahora su cometido al respecto.

Por consiguiente, la Abogada General propone al Tribunal de Justicia que responda al Tribunal Supremo, en primer lugar, que, a falta de una decisión unánime del Consejo, la Directiva del IVA no se opone a ninguna disposición de la normativa española en materia de IVA. Aunque ni el Consejo ni la Comisión hayan cumplido el cometido que les incumbe al respecto, la exclusión de la deducción del impuesto soportado en el caso de los gastos de carácter recreativo y de representación no es contraria a la voluntad del legislador de la Unión.

En segundo lugar, que la Directiva del IVA impide en la misma medida a todos los Estados miembros prever, una vez transcurrido el plazo de transposición, nuevas o más estrictas exclusiones de la deducción del impuesto soportado mientras ni el Consejo ni la Comisión hayan cumplido todavía la misión que les incumbe al respecto. Por consiguiente, la Directiva no se opone a una norma nacional que previó por primera vez una exclusión de la deducción del impuesto soportado en el caso de los gastos de carácter recreativo y de representación que entró en vigor con la adhesión y con la transposición de la Directiva. La Abogada General destaca que este enfoque que trata por igual a todos los Estados miembros.

Por una parte, como ha quedado sentado, la exclusión de la deducción del impuesto soportado en el caso de los gastos de carácter recreativo y de representación se corresponde con la voluntad del legislador de la Unión y, en el contexto de la satisfacción privada del deseo de consumo estrechamente vinculada a esos gastos, también tiene sentido desde el punto de vista del Derecho del IVA.

Por otra parte, los Estados miembros sin un sistema previo del IVA que excluyera la deducción del impuesto soportado no tendrían ninguna posibilidad de introducir esa exclusión, ya que, sin un sistema con deducción del impuesto soportado, ni es posible ni tiene sentido una exclusión parcial de la deducción del impuesto soportado.

A este respecto, en realidad, en el momento de la adhesión, la deducción del impuesto soportado no se limita por primera vez, sino que se posibilita por primera vez, si bien solo dentro de ciertos límites. Si estos límites responden a la voluntad del legislador de la Unión y son compatibles con los objetivos de la Directiva (tributación del consumo privado), la entrada en vigor al mismo tiempo que el nuevo sistema del IVA es conforme con la cláusula de stand-still.

En opinión de la Abogada General, la Directiva del IVA simplemente deja claro que los Estados miembros ya no pueden introducir de nuevas o ampliar a título individual (es decir, sin el Consejo), después de la adhesión y de la consiguiente obligación de transponer la Directiva del IVA, una exclusión de la deducción del impuesto soportado no regulada en dicha Directiva. Las exclusiones ya previstas en el momento de la adhesión marcan, a este respecto, el límite determinante.

Por tanto, la entrada en vigor de esas exclusiones en el momento de la adhesión es inocua. El único elemento determinante es si, después la adhesión, la situación se modifica ulteriormente (ampliando las exclusiones existentes) en contra de lo dispuesto en la Directiva, cosa que no ha ocurrido en España: antes de la adhesión no era posible deducir el impuesto soportado por bienes o servicios destinados a atenciones a clientes. Después de la adhesión tampoco es posible hacerlo.

Así, no se amplió la exclusión de la deducción. Además, al introducir esta exclusión de la deducción del impuesto soportado, España tampoco se apartó de los objetivos de la Directiva del IVA.

En el caso en litigio, con arreglo a la cláusula stand-still de la "Directiva del IVA", los Estados miembros podían mantener, hasta la entrada en vigor de la Directiva IVA (en aquel momento la Sexta Directiva), las normas nacionales existentes que excluyeran una deducción del impuesto soportado.

Para los Estados miembros que se adhirieron posteriormente, esto se aplica a las normas de exclusión vigentes hasta el momento de su adhesión. Como España no tenía un IVA con régimen de deducciones antes de su adhesión, tampoco tenía normas de exclusión.

No obstante, al no parecer obligatoria la deducción del impuesto soportado por los llamados gastos de representación que no tengan carácter estrictamente profesional, España introdujo una exclusión a la deducción de ese concepto por medio de una ley publicada poco antes de la adhesión (en 1985), como ley del IVA que transponía la Directiva, y que entró en vigor en el momento de la adhesión.

Si no hay IVA con deducción del impuesto soportado, no tiene sentido que haya una exclusión de la deducción. Por eso, a diferencia de otros Estados miembros, España no podía en realidad establecer esta exclusión hasta que no entrase en vigor el nuevo sistema del IVA.

La cuestión que se plantea es si esto sigue estando cubierto por la cláusula stand-still o si los Estados miembros que no tenían un sistema del IVA con deducción del impuesto soportado antes de la adhesión no podían hacer uso de la posibilidad de limitar la deducción del impuesto soportado al mismo tiempo que se introdujo el nuevo sistema del IVA, sino solo antes de que este sistema se introdujese.

Por tanto, este asunto no solo versa sobre la interpretación de la cláusula stand-still, sino que afecta también a la igualdad de los Estados miembros en la Unión Europea. Muchos Estados miembros que disponían de un modelo de deducción del impuesto soportado limitaron la deducción en el caso de los denominados gastos de representación (algo que siguió vigente después), mientras que todos aquellos Estados miembros que no tenían un modelo de deducción del impuesto soportado no podían (naturalmente) tener esas normas, de modo que tenían que soportar una pérdida de ingresos fiscales si no introducían normas semejantes en el momento de su adhesión.

Antes del 1 de enero de 1986 no existía en España un impuesto sobre el consumo similar en su estructura al IVA, pero sí que había una serie de impuestos que gravaban el consumo.

Sin embargo, en ninguno de estos impuestos había normas especiales que regulasen el ejercicio del derecho a deducción.

Por tanto, en esos impuestos, que se aplicaron en España hasta el 31 de diciembre de 1985, nunca se pudo ejercer un derecho a deducir el impuesto soportado. Así pues, la ley española de 1985 no establecía tampoco, hasta el día de la entrada en vigor del Tratado de Adhesión, ninguna limitación a ese derecho.

Randstad España es una sociedad mercantil y sujeto pasivo a efectos del IVA. En los ejercicios 2009, 2010 y 2011 adquirió (con sujeción al IVA) entradas para diversos espectáculos deportivos y otros eventos de ocio (por ejemplo, entradas para partidos de fútbol del Real Madrid, C. F., y del F. C. Barcelona, invitaciones a la zona Paddock Club del Gran Premio de España de Fórmula 1 e invitaciones para viajes a bordo de la embarcación Clipper Stad Amsterdam).

Estas entradas estaban destinadas a atenciones a clientes. Estos gastos son deducibles como gastos de explotación a efectos del impuesto sobre sociedades, pero según la Ley del IVA no es posible deducirse el IVA soportado.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria llevó a cabo actuaciones de comprobación e investigación respecto de Randstad, por el concepto de IVA, en relación con los mencionados ejercicios fiscales. Como consecuencia de estas actuaciones, en abril de 2014 se incoaron actas de disconformidad respecto de los ejercicios fiscales 2010 y 2011.

En julio de 2014 se dictaron acuerdos de liquidación que confirmaron la propuesta de regularización contenida en las actas de disconformidad. Contra dichos acuerdos interpuso Randstad reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), la cual fue desestimada mediante en noviembre de 2017.

Randstad recurrió entonces ante la Audiencia Nacional, la cual estimó parcialmente el recurso, pero confirmó la regularización tributaria efectuada respecto de las adquisiciones de entradas para espectáculos deportivos y servicios de carácter recreativo. Randstad recurrió en casación ante el Tribunal Supremo la sentencia de la Audiencia Nacional.

Alega que la disposición nacional aplicable en este caso es contraria al Derecho de la Unión y pide la devolución de las cuotas de IVA e intereses de demora ingresados, junto con los correspondientes intereses de demora devengados a su favor.

Por su parte, la Administración General del Estado considera que la limitación al derecho a la deducción establecida en la normativa española es conforme con la Directiva IVA, pues encuentra amparo en la cláusula stand-still.

El Tribunal Supremo alberga dudas sobre la conformidad de la ley española con dicha cláusula. Por ello se ha dirigido con carácter prejudicial al Tribunal de Justicia. Se pregunta si la limitación del derecho a deducción prevista en la Ley del IVA puede basarse en esa cláusula stand-still.

Dado que la disposición que precedió a la que establece esa limitación no entró en vigor hasta el día en que España se adhirió a la Unión –el 1 de enero de 1986– en puridad, hasta el mismo día de la adhesión no había ninguna norma en la que se previera esa limitación.

El Supremo requiere a al Estado para que en 15 días cumpla la orden sobre los menores extranjeros en Canarias que le dio hace siete meses

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha acordado requerir a la Administración General del Estado para que, en el improrrogable plazo de 15 días, proceda a dar cumplimiento al auto del pasado 25 de marzo en el que le ordenó garantizar el acceso y permanencia en el Sistema Nacional de Acogida de Protección Internacional (SNAPI) de los menores extranjeros no acompañados solicitantes de asilo que se encontraban a cargo de los servicios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El requerimiento a la Administración del Estado añade que debe cumplirse su mandato “en sus propios términos, adoptando cuantas medidas sean necesarias con el carácter de urgencia que estas actuaciones imponen, con los apercibimientos ya señalados”.

El Supremo indica en el nuevo auto que se ha presentado escrito por la Administración canaria, que fue la que instó la medida cautelar adoptada por el tribunal el 25 de marzo, en el que se pone de manifiesto el insuficiente ritmo de ejecución de las medidas acordadas en este incidente por parte de la Administración General del Estado, “manteniéndose la situación de hacinamiento de menores no acompañados solicitantes de protección internacional en las instalaciones de la Administración autonómica, que ya se había puesto de manifiesto en el inicio de este incidente cautelar, e incluso incrementado con la llegada de nuevos menores en la situación mencionada”.

El Supremo contesta al respecto que “no le falta razón a la defensa autonómica cuando pone de manifiesto la trascendente demora que se aprecia, y bastaría recordar que la orden que se dio a la Administración General en el auto de marzo, completado con lo declarado en el de mayo, era que el “acceso y permanencia” de los menores en el SNAPI de manera taxativa e inminente y, sin embargo, transcurridos más de siete meses es evidente que, como se aduce por la Administración recurrente, el ritmo de ejecución de dicho mandato es manifiestamente inadmisibile”.

Añade la Sala que, “si bien y no sin previo recordatorio por este Tribunal, la Administración General ha remitido periódicamente a este Tribunal las concretas actuaciones que se han desarrollado; es lo cierto que dichas actuaciones no han propiciado el cumplimiento de los claros términos de la orden dada”.

En ese sentido, el tribunal manifiesta que “no se trata de que la Administración Central determine o no las dificultades de los Centros del Sistema, esa será una cuestión que debía resolver la obligada, sino a incluirlos en dicho Sistema en la forma que considerase procedente, posible y con la premura impuesta (diez días, iniciales), y, sin embargo, lo actuado está muy alejado de dicha orden. Menos aún cabe oponer reparos de gestión de la orden dada en base a una pretendida dificultad formal, que debe estimarse obviadas con los claros términos del mandato judicial”.

Por ello, requiere a la Administración General del Estado para que, en el improrrogable plazo de 15 días desde la notificación de la nueva resolución, se proceda a dar debido y completo cumplimiento al Auto ordenando la medida cautelar acordada, sin posibilidad “de excusa o reparo alguno” y sin que pueda suspenderse lo ordenado.

La protección de los datos personales no exige una autorización previa de una autoridad judicial en las investigaciones en materia de competencia

El respeto del derecho a la protección de los datos personales no exige una autorización previa de una autoridad judicial en las investigaciones en materia de competencia, según determina en sus conclusiones la Abogada General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

La Abogada General considera que el criterio jurisprudencial sentado en el asunto *Bezirkshauptmannschaft Landeck* no puede extrapolarse a los asuntos examinados, porque la situación no es comparable.

En efecto, las incautaciones que llevan a cabo las autoridades nacionales de competencia tienen como objetivo detectar prácticas contrarias a la competencia en el mercado interior y buscan obtener información comercial relativa a personas jurídicas, y no a particulares, los cuales, en principio, se ven afectados por dichas incautaciones de manera accesoria.

Además, el acceso a los correos electrónicos de una empresa no permite un acceso completo y no controlado al conjunto de los datos almacenados en un solo lugar que

pueda proporcionar una imagen muy detallada y exhaustiva de la vida privada de la persona de que se trate, a diferencia del caso específico de un teléfono móvil.

Por lo que respecta a la injerencia en el derecho fundamental a la protección de los datos personales generada por las actividades de inspección en cuestión, la Abogada General Medina considera que el principio de proporcionalidad se respeta siempre que existan determinadas garantías de procedimiento.

Estas garantías vienen a sumarse a las obligaciones que incumben a las autoridades nacionales de competencia en virtud del Reglamento general de protección de datos y a un control jurisdiccional posterior, tanto en el transcurso como al término del procedimiento de investigación. Una autorización judicial previa solo sería exigible, en principio, en el supuesto de incautaciones de correos electrónicos efectuadas en el domicilio privado de una persona o realizadas con el fin de incriminar penalmente a una persona física.

La Abogada General añade que, sin embargo, el Derecho de la Unión permite a los Estados miembros, si estos así lo desean, establecer un mecanismo de autorización previa expedida por una autoridad judicial, incluido el Ministerio Fiscal, a efectos de las inspecciones que hayan de llevar a cabo las autoridades nacionales de competencia.

En el marco de una investigación relativa a infracciones del Derecho de la competencia, la autoridad portuguesa de competencia se incautó de correos electrónicos intercambiados entre empleados de las sociedades investigadas. Dichas sociedades se opusieron a la incautación, alegando que se había vulnerado su derecho al secreto de la correspondencia y que correspondía al juez de instrucción, y no al Ministerio Fiscal, autorizar la incautación.

El tribunal portugués que conoce de los asuntos preguntó al Tribunal de Justicia, en esencia, si la autorización concedida por el Ministerio Fiscal era suficiente o si el mero hecho de que los documentos incautados resultaran de comunicaciones contenidas en el correo electrónico funcional de los empleados permite considerar que esos documentos constituyen "correspondencia", cuya inviolabilidad es un derecho fundamental que goza de un nivel de protección más elevado y que exige, por tanto, la intervención de un juez de instrucción.

En sus primeras conclusiones, de 20 de junio de 2024, la Abogada General Laila Medina propuso al Tribunal de Justicia que respondiera al tribunal portugués que el derecho fundamental al respeto de la vida privada no se opone a que una autoridad nacional de competencia se incaute de correos electrónicos sin disponer de una autorización judicial previa.

El TSXG rechaza la suspensión cautelar de la tasa turística en A Coruña

El Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) ha rechazado, tal y como solicitaba la Asociación Empresarial de Hospedaje de A Coruña (Hospeco), la Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería de A Coruña y Corunna Cruise, adoptar la medida cautelar de suspender la entrada en vigor, aplicación y ejecución de la ordenanza que aprobó la tasa turística en A Coruña.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo recuerda en el auto, contra el que cabe presentar recurso, que el tributo lo pagan los viajeros o turistas, no los establecimientos a ellas asociados. El TSXG también rechaza el “daño reputacional” que alega la parte recurrente que se produce, pues afirma que, en primer lugar, “no se acredita en modo alguno”, y, en segundo, que es “público y notorio que este mismo tributo se ha generalizado en muchos destinos turísticos, sin que provocara ese efecto”.

Además, añade que “su generalización no hace posible ese efecto porque no aparecen alternativas menos onerosas en el entorno, ello sin olvidar la escasa cuantía del tributo”. En cuanto a la carga que supone la gestión del mismo, el TSXG advierte de que “esas cargas son las propias de un operador económico, sin que se acredite en este incidente una intensidad de tal naturaleza que deba prevalecer, provisionalmente, ese interés privado sobre el interés público en presencia”.

Los magistrados rechazan el resto de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, pues indican que supondrían entrar en el fondo del asunto, sobre el que se pronunciarán en la sentencia que dicten al finalizar el procedimiento. Así, recuerdan que, en esta fase del procedimiento, en la que se solicita la medida cautelar, no pueden prejuzgar el fondo del litigio.

Absueltos cinco responsables de una empresa juzgados por el fallecimiento de un trabajador en septiembre de 2019

La titular del Juzgado de lo Penal número 2 de Pamplona ha absuelto a cinco responsables de una empresa con sede en Cáseda juzgados por el fallecimiento de un operario a consecuencia de la inhalación de gases, instantes después de haber caído en el interior de una cuba en septiembre de 2019. Otro operario resultó gravemente herido al intentar socorrer a su compañero.

En la sentencia, que puede ser recurrida ante la Audiencia de Navarra, la magistrada concluye que ni la víctima ni el herido llevaban la máscara de protección respiratoria en el momento del accidente.

"No es cierto que los acusados no pusieran a disposición de los trabajadores los medios necesarios para el desarrollo de su actividad con seguridad e higiene y que con ello pusieran en 'grave peligro su vida o salud'. Los dos trabajadores tenían a su disposición las máscaras de protección y no las utilizaron para acceder a aquel espacio confinado", subraya la juez.

En el juicio, celebrado del 22 al 25 de septiembre, la fiscalía y la acusación particular consideraron a los acusados responsables de un delito contra los derechos de los trabajadores en concurso ideal con un delito de homicidio por imprudencia profesional graves. Solicitaron para los encausados 4 años de prisión.

La empresa se dedica a la fabricación y distribución de envolturas para la industria cárnica. El trabajador fallecido, cedido por una empresa de trabajo temporal, desempeñaba sus funciones como ayudante de zona húmeda.

Sobre las 0.30 horas del 14 de septiembre de 2019, se produjo una rotura en una de las líneas de producción. La sentencia considera probado que el trabajador entró en el habitáculo de las cubas con las pinzas necesarias para unir la línea de tripa celulósica rota con la que todavía se encontraba en producción.

Como consecuencia de las fuertes emanaciones de disulfuro de carbono y ácido sulfhídrico que ese día estaba produciendo la tripa celulósica, y al hecho de que el trabajador no portaba la máscara de protección obligatoria, se desvaneció y cayó en el interior de la cuba que, en ese momento, tenía unos 20 centímetros de líquido de lavado de tripa.

Falleció por asfixia instantes después como consecuencia de la inhalación de los gases y el vómito que la inhalación de estos le produjo.

Según recoge la resolución juncial, otro trabajador resultó asimismo gravemente herido por haber accedido sin la máscara al interior con la intención de socorrer a su compañero. El resto de los operarios que accedieron al interior de la cuba con las máscaras puestas para auxiliar a la víctima no fueron atendidos médicamente por ningún síntoma.

Sin dudas del testimonio de sus compañeros

En la sentencia, la magistrada desgrana la prueba practicada en el juicio, que le lleva a dictar una resolución absolutoria. Sostiene que tanto el fallecido como el lesionado no

portaban las máscaras de protección respiratoria en el momento del accidente. Así lo atestiguaron seis compañeros de ambos que declararon como testigos.

La juez resalta que no incurrieron en contradicciones entre ellos y no hay ningún tipo de móvil espurio que pueda hacer dudar de sus manifestaciones. “Es más, todo lo contrario, eran compañeros de los heridos y las actuaciones que desarrollaron todos estos testigos aquel día demostraron lo mucho que les importaban estas personas. Por tanto, no hay motivo para dudar de la veracidad de las manifestaciones de estos testigos directos”, subraya.

En segundo lugar, añade la magistrada, quedó acreditado que la causa inmediata de la muerte fue la asfixia, como consecuencia de la inhalación de los gases y el vómito que la inhalación de estos le produjo; y que falleció por asfixia instantes después de haber caído en el interior de la cuba. Así se deduce, fundamentalmente, del informe de autopsia que elaboró el médico forense, ratificado en juicio.

“Tal y como alegaron las defensas, si hubiese llevado la máscara puesta, no se habría desvanecido dentro de la cuba. Y aunque por un casual se hubiese caído en la cuba, con la máscara puesta, podría haber salido de la misma. Esta afirmación se deduce del hecho acreditado de que 5 trabajadores entraron en la cuba con la máscara puesta para sacar a los dos trabajadores y salieron sin sufrir lesiones. Y el traumatismo que sufrió con la caída era de muy escasa gravedad”, argumenta la juez.

Las acusaciones atribuyeron a los acusados la infracción de normas de seguridad y salud. En concreto, se centraron en si la barandilla de la cuba cumplía con las medidas de seguridad e higiene.

Al respecto, la magistrada afirma que “es necesario para constituir el tipo penal que dicha infracción de las normas de prevención ponga en grave peligro la vida, salud e integridad del trabajador. Y en el presente caso, como ya he analizado anteriormente, la causa de la muerte fue la asfixia por no portar la máscara de respiración; y el hecho de que la cuba en vez de tener una barandilla perimetral de acero inoxidable, tenía en aquel momento una barra de PVC solo en la parte de la cuba donde debía encontrarse el trabajador (y no en todo el perímetro), no constituía un peligro grave para su vida e integridad, pues insisto, aunque cayera a la cuba, si hubiese portado la máscara como debía, podía haber salido de la misma, sin riesgo ‘grave’ para su vida e integridad”.

En el juicio, añade la magistrada, quedó probado porque lo declararon absolutamente todos los trabajadores que comparecieron —catorce—, incluidos los delegados de prevención, que todos los operarios disponían de máscaras de protección respiratorias;

que era muy fácil adquirirlas, pues no solo había una máquina dispensadora, sino que incluso podían solicitarse a alguno de los responsables.

Según expone en la sentencia, quedó acreditado también que todos los empleados conocían el peligro que existía en aquella zona húmeda si accedían sin la máscara de protección. Este hecho también fue así ratificado por todos los trabajadores que declararon en la vista oral. Igualmente quedó demostrado, por las declaraciones de todos los testigos, que incluso la empresa sancionaba a los que no portaban dicha protección y que quiso poner cámaras para vigilar este tipo de actuaciones.

Anulado el despido de una trabajadora encargada del cuidado de un piso de menores desamparados en el que se denunció una violación

El TSXG ha declarado improcedente el despido de una auxiliar técnica educativa encargada, durante la noche del 14 al 15 de marzo de 2024, del cuidado de los menores que residían en un piso gestionado por la asociación en la que trabajaba. Durante su turno, una de las menores manifestó haber sido violada por un compañero mientras estaba dormida.

La Sala de lo Social, por lo tanto, ha decretado la readmisión de la trabajadora, con el pago de los salarios no percibidos, o bien la extinción de la relación laboral con abono de una indemnización de 10.454 euros.

La asociación demandada, con sede en Vigo, coordina y dirige casas de familia en las que se atiende a menores desamparados, cuyo cuidado, vigilancia y educación le encomienda la Xunta.

“La circunstancia de que no comprobase quién estaba en cada habitación sobre las 23:30 horas no entendemos que pueda calificarse de negligencia grave”, concluyen los magistrados en la sentencia.

En ella, el TSXG advierte de que no es exigible a una trabajadora “que se encuentra sola en una casa con seis menores y un bebe a su cargo” que, además de las tareas propias de la llevanza de una casa y de las administrativas, “esté vigilante todo el tiempo, pues es una tarea ímproba, que además no es seguro que hubiese evitado el evento dañoso”.

Los jueces recuerdan en el fallo que “no todo incumplimiento del contrato por parte del trabajador es causa de despido, sino que la resolución unilateral del contrato sólo puede

operar como reacción a un incumplimiento cualificado, o, como se deduce del artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores, de incumplimiento contractual grave y culpable”.

En ese sentido, de conformidad con lo alegado por la recurrente, consideran que la conducta que consta probada no constituye una falta muy grave. Así, descartan que actuase “con fraude o imprudencia” o que hubiese “desobedecido en el cumplimiento de las funciones encomendadas de forma grave”. A ello, añaden que tampoco “concorre una indisciplina, desobediencia o negligencia evidenciada de forma muy grave”.

“La trabajadora cumplió con sus obligaciones, pues controló inicialmente al menor, se dedicó a la bebé de 10 meses, a la que aseó, le dio la cena, la cambió de ropa y la acostó, cerciorándose de que se había dormido”, explican los magistrados en la resolución, en la que relatan que, acto seguido, “comprobó que las luces de las habitaciones estaban apagadas y todo estaba en silencio, procediendo con el cumplimiento de sus otras obligaciones, tales como recoger, fregar, poner la lavadora, etc.”. Posteriormente, sobre las 00:00 horas, fue al despacho a realizar tareas administrativas, siendo entonces cuando la menor le comunicó que había sido violada esa noche.

En la resolución, los jueces explican que la asociación basó el despido en que no comprobó que el menor se fuese a su cuarto cuando lo encontró en la habitación de su compañera, sobre las 22:15 horas. Sin embargo, el TSXG infiere, del testimonio de la menor, que sí abandonó la habitación cuando se lo pidió la auxiliar técnica educativa, pero regresó sobre las 22:40 horas.

En cuanto al segundo motivo del despido, es decir, no comprobar quién estaba en cada habitación tras cerciorándose de que las luces de las habitaciones estaban apagadas y todo estaba en silencio, sobre las 23:30 horas, la Sala afirma que no cuenta “con dato alguno respecto al protocolo a seguir en la casa de familia en donde prestaba servicios”, por lo que solo cuenta “con la obligación genérica del cuidado de los menores que allí residen”. En base a ello, recalca que “resulta probado que la trabajadora no abandonó su puesto de trabajo”. La sentencia no es firme, pues cabe presentar recurso ante el Tribunal Supremo.

Avalada la multa de 90.000 euros impuesta a Terras Gauda por utilizar un producto no autorizado en la elaboración de los vinos

El Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) ha confirmado la sanción de 90.000 euros que la Xunta le impuso en 2024 a Bodegas Terras Gauda por utilizar “productos no

permitidos, en contra de las normas de la Denominación de Origen Protegida Rías Baixas". La sección segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo considera acreditado que la empresa usó una sustancia no autorizada en la elaboración de los vinos.

La Sala subraya en la sentencia que, tras analizar los resultados y el resto de informes analíticos del expediente, constata "la presencia de mosto concentrado rectificado en los depósitos de polietileno situados en las instalaciones de la bodega". A ello, añade que no se trata de abono orgánico rectificado, como consta en su etiqueta.

El TSXG asegura que no se ha ofrecido "justificación alguna a la existencia del mosto concentrado rectificado, por lo que ha de considerarse que la única finalidad es el aumento del grado de alcohol de sus vinos".

Por lo tanto, ha desestimado el recurso interpuesto por Bodegas Terras Gauda contra la resolución de la Xunta en la que le impuso una sanción total de 90.000 euros como responsable de la comisión de tres infracciones administrativas de 30.000 euros cada una de ellas, graves, tipificadas en los artículos 39.1.a), 39.1.k) e 39.2.b) de la Ley de la Viña y el Vino.

En contra de las alegaciones de la parte demandante, los magistrados explican en la sentencia que "ni se trata de vinos jóvenes, ni de una bodega que elabore algún tipo de bebida en que haya de utilizarse el mosto concentrado, sin que haya constancia de que se encuentre autorizada para ello". Además, indica que "se omite en los libros de registros de la bodega la entrada del mosto concentrado rectificado, identificado en los contenedores de poliéster blanco que figuran en las fotografías, con las etiquetas adhesivas parcialmente deterioradas".

Los jueces también rechazan la solicitud de Bodegas Terras Gauda de que se le imponga únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida. En la sentencia explican que ello no es posible, pues "no se aprecia que unas infracciones deriven de otras", sino que se trata de "tres infracciones independientes, que se pueden sancionar por sí solas".

El TSXG considera que la Xunta ha motivado la sanción de 30.000 euros impuesta por cada una de las infracciones, al tener en cuenta "la intencionalidad, la reiteración, el volumen de ventas y la posición de la empresa infractora en el sector vitivinícola y el volumen y valor de las mercancías o productos afectados por la infracción".

En la sentencia, la Sala hace "especial mención" al volumen del mosto concentrado rectificado adquirido por la bodega, que fue de 67.000 Kg., invirtiendo un total de 334.120, 59 euros en su adquisición.

“En conclusión, se trata de una conducta intencional de tenencia en sus instalaciones, almacenado, un producto no autorizado; de realización de prácticas enológicas prohibidas, no registrando la tenencia del citado producto ni las prácticas enológicas realizadas; y siendo conocedora, atendida su pertenencia a una Denominación de Origen, del carácter prohibido de las conductas”, destaca el TSXG. La sentencia no es firme, pues cabe presentar recurso ante el Tribunal Supremo.

Ratifican la condena a una residencia de ancianos a indemnizar con 80.116,79 euros a los hijos de una residente fallecida

La Audiencia Provincial de Valladolid ha confirmado la condena de 80.116,79 euros de indemnización que un juzgado impuso a una residencia de ancianos por la muerte de una residente. Los tres hijos de la fallecida entendían que la demandada no prestó una atención adecuada a la úlcera sobre infectada que padecía la mujer, lo que provocó una sepsis generalizada que causó su deceso.

Los magistrados “comparten plenamente” la misma conclusión que la obtenida por la sentencia de instancia, “cuyos acertados razonamientos expresamente se aceptan y asumen”. Así, el tribunal argumenta su decisión en “la falta de constancia” de la realización de los cambios posturales cada dos horas y de levantamiento diario de la cama prescritos por el facultativo. Asimismo, considera que hubo “desatención” del médico de la residencia durante cinco días pese a advertirse el riesgo de úlcera.

Por último, los juzgadores advierten una “falta de constancia de la derivación al servicio de geriatría prescrita por el médico de la residencia pese a que la residente sufría de desnutrición, de un fecaloma (posible obstrucción intestinal) y una úlcera sacra que se va agravando”. La sentencia no es firme y puede ser recurrida en casación.

El TC estima el amparo de una empresa que denunció ausencia de control judicial sobre el acto administrativo que le obligó a devolver las ayudas fiscales

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional ha estimado por unanimidad el recurso de amparo presentado por Tubos Reunidos S.A., en el que la mercantil denunció que al negar su competencia para pronunciarse sobre el “efecto incentivador” de las ayudas de Estado de las que se había beneficiado, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco hizo de facto irrecurrible el acto administrativo que le obligó a devolver los créditos controvertidos.

Entre finales de 1994 y 1998, la Diputación Foral de Álava adoptó diversas ayudas bajo la forma de un crédito fiscal del 45% de las inversiones del Impuesto de Sociedades. Régimen del que se benefició Tubos Reunidos S.A. y que fue declarado incompatible con el mercado comunitario por la Comisión Europea.

No obstante, la declarada incompatibilidad del régimen en abstracto, en un primer momento la Diputación Foral de Álava entendió que la mercantil no estaba obligada a la devolución de los créditos por apreciar en su caso concreto la concurrencia del llamado “efecto incentivador”. Una causa de exención de la incompatibilidad con el mercado interior de las ayudas de Estado que, de conformidad con el Derecho de la UE, podrá apreciarse cuando se demuestre que es precisamente gracias a la ayuda percibida que el beneficiario ha podido desarrollar una actividad que, en su ausencia, no habría emprendido o habría emprendido a menor escala.

Con posterioridad, sin embargo, y en respuesta a la demanda interpuesta contra España por la Comisión por incumplimiento de su deber de recuperación, la Diputación de Álava adoptó una nueva resolución por la que obligaba a Tubos Reunidos S.A. a devolver más de 30 millones de euros a la administración foral. Y fue precisamente dicha resolución la que la mercantil impugnó ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que rechazó la petición de pronunciarse sobre el efecto incentivador en el caso concreto de Tubos Reunidos S.A. por entender que, siendo la única autoridad con competencia para ello, la Comisión Europea ya había negado su concurrencia en un intercambio de correos electrónicos mantenido con la Diputación de Álava.

La sentencia, de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Balaguer, sostiene que al negar su competencia para revisar el acto de la administración y valorar la concurrencia del efecto incentivador de las ayudas de las que se benefició la mercantil demandante de amparo, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco desconoció la dinámica del procedimiento de recuperación de ayudas incompatibles con el mercado interior y el papel fundamental que en el mismo tienen atribuido los tribunales domésticos, ignorando con ello el deber de colaboración leal que en este ámbito se impone las autoridades nacionales y las instituciones comunitarias.

Los asuntos se atribuyeron a la Gran Sala tras el pronunciamiento de la sentencia Bezirks-hauptmannschaft Landeck.

En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia consideró que el Derecho de la Unión no se opone a una normativa nacional que concede a las autoridades competentes la posibilidad de acceder a los datos personales contenidos en un teléfono móvil a efectos de investigaciones penales. Sin embargo, el Tribunal de Justicia declaró que el ejercicio de esta

posibilidad debe someterse, entre otras cosas, al control previo de un órgano jurisdiccional o de una entidad administrativa independiente, salvo en casos de urgencia debidamente justificados.

Un viajero tiene derecho al reembolso de todo el precio pagado por la prestación incorrecta de tal gravedad que el viaje deja de tener objeto

El Tribunal de Justicia considera que un viajero tiene derecho al reembolso de la totalidad del precio pagado no solo cuando no se hayan prestado todos los servicios del viaje o cuando estos se hayan prestado incorrectamente, sino también cuando, pese a haberse prestado algunos servicios, su prestación incorrecta es de tal gravedad que el viaje combinado deja de tener objeto y, por tanto, ya no tiene objetivamente interés para el viajero.

Añade que corresponderá al órgano jurisdiccional nacional apreciar, a la vista de todas las circunstancias, si este es el caso.

El Tribunal de Justicia observa también que la Directiva solo persigue restablecer el equilibrio contractual entre los viajeros y el organizador de viajes. En cambio, no permite sancionar a este último, en particular imponiéndole una indemnización punitiva por daños y perjuicios.

El Tribunal de Justicia recuerda asimismo que el viajero no tiene derecho a una indemnización por daños y perjuicios si el organizador demuestra que el hecho de que los servicios de viaje no se prestaran o se prestaran incorrectamente es imputable a un tercero y es imprevisible o inevitable.

Según la Directiva, esta posibilidad de quedar eximido de responsabilidad frente a un viajero no depende de que exista una eventual actuación culposa de ese tercero. Por tanto, la Directiva se opone a la legislación polaca que exige que el organizador de viajes demuestre esa culpa.

En cuanto a si las obras de demolición pueden considerarse “una circunstancia inevitable y extraordinaria” que exime al organizador de la obligación de abonar una indemnización, el Tribunal de Justicia señala que dichas obras eran consecuencia de un acto de poder público. Pues bien, estos actos se adoptan generalmente de manera transparente y vienen precedidos de cierta publicidad.

Por consiguiente, corresponde al juez nacional comprobar si el organizador de viajes o el administrador de la infraestructura turística habían sido informados del procedimiento que

dio lugar a la decisión de demolición, o incluso habían participado en él o habían sido informados del contenido de dicha decisión antes de su ejecución.

En caso afirmativo, la demolición de las infraestructuras no puede considerarse imprevisible, de modo que el organizador no podría quedar eximido de su obligación de indemnizar a los viajeros.

En el caso en litigio, al día siguiente a su llegada, los despertó el estruendo de las obras de demolición de las piscinas del hotel que las autoridades albanesas habían ordenado. Las obras se prolongaron durante cuatro días, desde las 7:30 horas hasta las 19:30 horas, al cabo de los cuales las piscinas, el paseo marítimo y el acceso pavimentado al mar habían sido completamente demolidos.

Los turistas también tuvieron que hacer largas colas para las comidas y presentarse cuando éstas comenzaban a servirse, puesto que el número de comidas que se servían era limitado. También se suprimió el refrigerio de la tarde. Para terminar, durante los tres últimos días de la estancia comenzaron nuevas obras para añadir una quinta planta al hotel.

Los viajeros acudieron a los tribunales para reclamar el reembolso total del precio del viaje y una indemnización. El juez polaco ha consultado al Tribunal de Justicia para que aclare qué derechos confiere a los viajeros la Directiva relativa a los viajes combinados.